



**REF: 08-638-40-89-002-2021-00013-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por la **COOPERATIVA COOPCARINA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO**, con el informe que se ha recibido escrito del apoderado judicial de la parte demandante: **Dra. AIDA JUDITH PABON CERVANTES**, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados. Se informa que el apoderado judicial aportó notificación personal al demandado por medio de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 con su debido recibido por la señora Mercedes Royero C. con CC: No. 32.849.614, cotejada por dicha empresa de correos, y además envía notificación por aviso al demandado, a través de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, recibida por el señor Blas De los Reyes Navarro con CC: 8.639.054.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, julio 16 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico,
julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPCARINA, a través de apoderado judicial contra los señores, MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA COOPCARINA. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores, MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra los señores, MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, se ordenó notificar a los deudores, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Los demandados MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES: Remitidas el día 25 de marzo de 2021, a través de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, según guías No. RB760228443CO y RB760228430CO, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de los demandados. En dichas comunicaciones se les informan a los ejecutados que para efectos de la notificación personal deben programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo postal SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, expidió certificaciones en las que consta que las comunicaciones para la diligencia de notificación personal fueron entregadas el día 27 de marzo de 2021, siendo recibidas por la señora Mercedes Royero C. con CC: No. 32.849.614, con firma legible.

2. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitidas el día 24 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo postal SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, según guías No. RB760227275CO y RB760227289CO, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de los demandados. En dichas comunicaciones se les informa a los ejecutados que dentro del término legal puede manifestar lo que consideren pertinente para la defensa de sus intereses, a través del correo electrónico del juzgado: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, expidió certificaciones en la que consta que las comunicaciones para la diligencia de notificación por aviso fueron entregadas el día 26 de mayo de 2021, siendo recibida por el señor Blas De los Reyes Navarro. con CC: 8.639.054, con firma legible.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además, le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte ejecutada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la parte demandada no propuso excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

consignadas en el artículo 440 del Código General del Procesal, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de los señores, MERCEDES MARIA ROYERO CAEZ Y BLAS ANTONIO DE LOS REYES NAVARRO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226151046e27c682a596eb61e748f8d13a32543148feecf9dd30400896b36788

Documento generado en 16/07/2021 11:32:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**